SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Materia: Civil.

Recurrentes: La Colonial, S. A., Transporte Haina, C. por A., e Industrias Rodríguez, S. A.

Abogado: Dr. Eneas Núñez.

Recurrido: Baltazar González Pantaleón.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de agosto de 1997, años 154º de la Independencia y 134º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Transporte Haina, C. por A., e Industrias Rodríguez, S. A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, con sus respectivos domicilios sociales en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Eneas Núñez, abogado constituido por los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto del presente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 470 del Código de Procedimiento Civil 149, 150 y 434 del mismo Código, modificados por la Ley No.845 de 1978, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Baltazar González Pantaleón, contra Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez y Seguros La Colonial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de enero de 1990, en sus atribuciones civiles, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Baltazar González Pantaleón, y en consecuencia: a) condena a Transporte Haina, C. por A., y/o Industrias Rodríguez, C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Sergio García Jiménez, al pago de una indemnización global y principal de RD$26,641.00 (Veintiseis Mil Seiscientos Cuarentiún Pesos Oro), en favor del demandante Baltazar González Pantaleón, como justa y adecuada reparación de los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad en dicho accidente, descompuesta dicha indemnización en RD$16,641.00, costo de la reparación del vehículo conforme presupuesto, RD$5,000.00 por el lucro cesante (25 días como duración del trabajo de reparación a razón de RD$200.00 por día) y RD$5,000.00 por la depreciación sufrida por el vehículo de acuerdo con los desperfectos recibidos; b) Condena a Transporte Haina, C. por A. y/o Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Transporte Haina, C. por A. y/o Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones, comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Seguros La Colonial, S. A., teniendo contra ésta, autoridad de cosa juzgada; TERCERO: Comisiona al Ministerial Francisco 0. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

por Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, S.A. y Seguros La Colonial, S. A., contra la mencionada sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente, a la parte recurrida, Baltazar González Pantaleón, del recurso de apelación interpuesto por Transportes Haina, C. por A., y/o Industrias Rodríguez, C. por A. y seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; TERCERO: Condena al pago de las costas a las partes recurrentes, disponiendo la distracción de las mismas, en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. Erasmo Antonio Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; Segundo Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que como "la Corte a-qua se limitó a pronunciar el descargo, puro y simple, del recurso indicado" y que "el fondo de la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, no se haya discutido ni debatido en la instancia de apelación", solo se van a "enumerar las violaciones que se evidencian en la sentencia de primer grado"; que la sentencia de primer grado "es violatoria del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, en virtud de que omitió referirse a su publicidad; que también la sentencia de Primera Instancia, adolece del vicio de Falta de Base Legal porque "en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios experimentados por el hoy recurrido", "la sentencia indicada al referirse a los daños del vehículo" lo hizo con "expresiones que no conducen a la descripción real de los daños" y "como consecuencia, que se le acordara una indemnización excesiva al hoy recurrido";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 8 de noviembre de 1991, solamente compareció la parte intimada, Baltazar González Pantaleón, representada por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y que se descargara, pura y simplemente, al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo, puro y simple, de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que además, los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar, pura y simplemente, al recurrido Baltazar González Pantaleón, del recurso de apelación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al pago de las costas a Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Erasmo Antonio Martínez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.